

Art. 26. Los actos que se efectúen por los Capitanes de los buques, contraviniendo el presente Reglamento, y que no tengan en él penas señaladas, serán castigados por el Capitan del puerto, con una multa que no exceda de 25 pesos.

Art. 27. Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan de Puerto de Isla del Cármen, José D. Guerrero, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 48.

Reglamento de Policía Interior para el Puerto de Alvarado.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acor-

dar se observe el siguiente Reglamento de Policía interior para el Puerto de Alvarado.

De los practicajes y prácticos.

Art. 1º Todo buque que venga á este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo á la vista de él y á una distancia conveniente de los bajos de la barra que se dan á conocer por la rompiente en ellos ó por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible á barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

Art. 2º Con motivo de no ser forzoso hasta el presente á los buques que viajan á los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles á éstos, solo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y á la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

Art. 3º Los prácticos para poder conocer si los buques á la vista del puerto lo piden ó no, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

Art. 4º Tan luego como lleguen á bordo de algun buque que vayan á pilotear, se impondrán del capitan del mismo, de su calado, sus condiciones marineras; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrará del modo más conveniente para aprovechar

lo mejor de aquellas circunstancias, á fin de no incurrir en responsabilidad caso de una desgracia.

Art. 5º Estando el buque dentro de la barra, lo dirigirá al fondeadero frente á la poblacion dejando franco el canal, y lo fondeará con una ancla á competente distancia de los demas buques y del bajo, para que en los borneos no pueda recibir ni causar daño, y con un tanto de cadena triple del braceaje.

Art. 6º No podrá el práctico abordar á ningun buque faltando á las prescripciones del art. 76 del Reglamento, para el buen órden y policia de los puertos, y cuando lo haga, no podrá salir de él, ni sus bogas hasta declarar al buque en libre plática.

Art. 7º Cuando el práctico no pueda salir de la barra por el mal estado de ella, y algun buque lo pidiere, podrá situarse en el punto más elevado de la punta del N. O. y con una bandera blanca que llevará en un asta lo más largo posible, le hará señales para caso de pretender entrar, inclinándola para el lado á que deba dirigirse, y teniéndola parada perpendicularmente mientras venga por el canal, y siempre atento á inclinarla sobre el lado que fuere necesario. Si fuese de noche se sustituirá la bandera con un farol de luz roja y uno de luz blanca, el que deberán tener sin perjuicio de cumplir con el art. 116 del Reglamento de Policia de los Puertos, sin llevar á ello la estricta responsabilidad que en otro caso requiere.

Art. 8º Será obligacion del práctico de turno cuan-

do los haya oficiales, vigilar la entrada del puerto mientras no haya vigía para en caso de aparecer en ella algun buque, ir pronto á su bordo si lo pidiese: entendido, que esta falta será castigada con arreglo á la ley de la materia.

Art. 9º Nadie desde la aprobacion de este Reglamento sin ser práctico titulado, podrá pilotear ningun buque, tanto de altura como costanero, haciéndose responsable de cualquier accidente en el primer caso, el capitán del buque que lo reciba, y en el segundo el patron. La infraccion de este artículo por el que no sea patentado se castigará con una multa igual á lo que le corresponda segun arancel, y á la pérdida del mismo honorario.

Art. 10. Si el buque entrado en el puerto al hacerse la visita de sanidad tuviese su patente sucia, se levará en el acto y lo conducirá el práctico al lugar nombrado el Hospital, detras de Punta Morena, donde permanecerá con él, caso de haberlo abordado, hasta que cumpla su observacion ó cuarentena.

Art. 11. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo ó del buque, considerase arriesgado emprender la entrada ó salida de la barra, se negará á prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del Capitan de Puerto.

Art. 12. Será obligacion de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del Reglamento de Policia y gobierno interior del puerto, é impondrá á los capita-

nes de buques entrantes en él, la parte que les concierne.

Art. 13. Cuando un buque al entrar ó salir del puerto tenga de calado igual ó mayor número de piés que el canal de la barra, le queda prohibido su entrada ó salida, hasta que no alije la cantidad de carga suficiente á dejarlo con un pié menos de calado que el agua que tenga la barra, lo cual queda á la inspeccion de los prácticos, el que será responsable de la falta de su observancia.

Art. 14. Es obligacion indispensable de los prácticos oficiales, despues de todo temporal ó avenida de aguas, hacer escrupuloso exámen de la barra, dando cuenta á esta Capitanía de las alteraciones que noten en su movimiento, así como el menor número de piés de agua que tenga su canal ó canales. Igualmente el de ir prevenido para cualquiera accidente que pueda ocurrirle en su tránsito por ella.

Art. 15. Cuando no haya prácticos oficiales, el capitán ó patron del buque que lo quiera, podrá elegir al que guste entre los patentados dando aviso á la Capitanía, y en caso de no elegirlo á su satisfaccion por no conocerlos ó por cualquiera otra circunstancia, el capitán del puerto lo hará del que juzgue más inteligente.

Del amarradero y atraque de los buques y demas embarcaciones menores para su carga y descarga.

Art. 16. Todos los buques podrán fondear en las

aguas de este puerto, pero principalmente frente á la poblacion, con un ancla y á la gira ó con reguera, siempre que no embarquen el cañon del rio ni perjudiquen á otro en sus movimientos. El que no cumpla con este deber por no haber traído práctico, le será advertido, estando en la obligacion de enmendarlo á lugar conveniente, pagando práctico si lo pidiese para ello; y si lo fondeó mal éste, queda en la obligacion de enmendarlo sin ninguna retribucion.

Art. 17. Tambien pueden amarrarse al muelle para carga y descarga, pudiendo permanecer en él durante estas operaciones, y aun despues, si no hay otro ú otros segun el orden de entrada, que pasen á hacerlo; en cuyo caso, deberán cederle el puesto, saliendo para el fondeadero, ó amarrándose al costado de afuera del entrante ó de cualquiera otro.

Art. 18. En los meses de Febrero hasta Julio, en que los vientos sures son fuertes, todo buque que atraque tanto al muelle como á cualquiera otro punto de la ribera, deberá tender un ancla á competente distancia de tierra, á fin de cobrarse sobre ella y que no trabaje sobre el muelle ó polines.

Art. 19. Ningun buque podrá proceder á cargar y descargar sin la licencia de esta Capitanía, ni fuera del muelle, ni antes ni despues de las horas que se fijarán. Las canoas y demas embarcaciones de tráfico del rio, tampoco podrán verificar dichas faenas sino en la ribera comprendida desde el Fortín Union hasta el Arsenal

y á la hora que se señale para dichas operaciones, á no ser leña, carbon, frutas y maíz para el consumo.

Art. 20. Queda prohibido á todo buque que venga de la mar atracar al muelle ó ribera antes de recibir la visita de sanidad y de guerra, y los vapores deberán tocar el pito al enfrentar con la poblacion, sin exceptuar los del tráfico con Veracruz.

Art. 21. Las embarcaciones de prácticos se amarrarán en la quiebra que tiene el muelle en su medianía; las falúas del Resguardo y Capitanía, en sus muertos al Oeste del muelle segun costumbre, y las canoas del tráfico del rio en sus estacas; sin poderlo hacer en el tramo de ribera que pueda embarazar el muelle, ni vararse frente de éste. Tampoco podrán partir y depositar leña, á no ser la destinada á los vapores y máquinas ubicadas en la ciudad, ni hacer obras de carpintería, ni nada que pueda ensuciar ó embarazar dicho trayecto, sino en casos excepcionales, y con permiso del capitán del puerto.

Art. 22. Queda prohibido arrojar basuras que no sean materias flotantes, en las orillas del rio frente á la poblacion, á menos de una distancia de la orilla de veinte varas, á fin de que se la lleve la corriente, y las no flotantes deben conducirlas al bajo al Sur de la poblacion.

Art. 23. Todo buque que esté fondeado en el puerto, de noche, tendrá una luz en el tope del palo mayor, con exclusion de cualquiera otra visible.

Art. 24. Todo buque que necesite práctico para su salida, está el capitán de él en el deber de avisarlo al del puerto para nombrar al que deba pilotearlo y darle las instrucciones que tenga por conveniente. Tampoco será despachado por esta Capitanía sin que se presente en ella el certificado de la Seccion Maritima, de haber solventado todos sus adeudos y los del municipio.

Art. 25. Cuando tenga un buque que variar de fondeadero, no lo hará sin previo permiso de esta Capitanía, y en el lugar que le designe como igualmente para atracar á la costa ó ribera para carenar ó dar de quilla.

Art. 26. Cuando un buque esté al costado de otro atracado al muelle, debe proporcionarle franca salida al de tierra, siempre que le sea necesario, teniendo para el efecto un ancla tendida afuera con la suficiente cadena ó cable para franqueársele sin que reciba perjuicio, del que se hará responsable su capitán, caso de haberlo y haber faltado á esta disposicion.

Del lastre y deslastre de los buques.

Art. 27. Todo buque que venga de la mar en lastre y quiera podrá descargarlo hacerlo del modo siguiente: Si fuere de piedra ú otra materia sólida, la podrá echar en el lugar que le designe el capitán de puerto, de acuerdo con el H. Ayuntamiento; pero nunca dentro del rio; y si fuese arena, en el lugar de la orilla que se le señale. Para lastrar podrá hacerlo con la arena de los médanos, al Norte de los Pozos; pero con las pre-

cauciones que prefiija el Reglamento del buen orden y Policía de los Puertos, vigente.

Tambien están en el deber los capitanes de los buques que lleguen al puerto con lastre, de manifestar á la Capitanía del puerto, su cantidad y calidad en toneladas, y el número de las que alije ó embarque.

Art. 28. Les queda prohibido á las tripulaciones de todo buque surto en el puerto, arrojar al agua materias no flotantes, debiéndolo hacer solo en los parajes designados para el deslastre y acopio de dichas materias; haciéndose responsables los capitanes de ellos, de la multa que segun tarifa se impone por dicha infraccion.

Art. 29. Corresponde, por ahora, la vigilancia en el cumplimiento de estos deberes, al patron de la falúa de esta Capitanía, con el carácter de Cabo de mar, y á los patrones de los buques de esta matrícula, los que deberán dar parte á dicha Capitanía de cualquiera infraccion que observen.

Deberes de los bogas de la falúa de la Capitanía de este puerto.

Art. 30. Fraccion I. Estar puntuales al cumplimiento de su deber cada vez que el servicio lo necesite.

Fraccion II. Hacer por turno diario guardia en la falúa, tanto para el cuidado, aseo y seguridad de ésta, como del muelle y su frontera; avisando á la Capitanía de la llegada de algun buque, cuidando al par de los

prácticos de cualquier otro que haga por el puerto. En el mismo orden habrá otro de guardia en la Capitanía para asuntos del servicio.

Fraccion III. Las faltas á cualesquiera de estas prevenciones, serán castigadas con una multa de uno á cinco pesos, segun la gravedad del caso, y si hubiere tres reincidencias, serán suspensos y propuesta su baja.

Fraccion IV. Siendo empleados del Gobierno, ninguno podrá salir sin licencia de esta Capitanía, y dejando uno en su lugar.

Fraccion V. Al patron de la falúa, como jefe inmediato de los bogas, toca celar por el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta de las faltas que note para su correccion.

Horas de tráfico en el puerto.

Art. 31. En primavera y verano se empezarán los trabajos á las cinco en la primera y á las cuatro en el segundo. Y en invierno y en otoño, á las seis en el primero y á las cinco en el segundo.

Art. 32. Queda prohibido el cargar y descargar nada en las aguas del puerto fuera de las horas señaladas para el tráfico, solo en el caso de que obligue fuerza mayor, como de estar en riesgo las mercancías, bien por el mal tiempo ó mal estado de la embarcacion; pero en todos los casos, con conocimiento y licencia de esta Capitanía y de las oficinas de hacienda federal y del Estado.

La infracción de este artículo será castigada con la detención de la mercancía, y la pena que sobre ella se carga según nuestras leyes fiscales; más una multa de cinco á cien pesos, según la entidad de las mercancías y la gravedad del abuso.

Art. 33. El patron y bogas de la falúa de la Capitanía, están en el deber de celar por el cumplimiento de esa disposición, sin perjuicio de lo que compete en tal caso á los empleados de hacienda.

Del despacho de los buques.

Art. 34. Son horas útiles para el despacho de buques en esta Capitanía, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 35. Son requisitos indispensables para ser despachado un buque.

- 1º No tener cumplida su patente de navegación.
- 2º Presentar boleta de esta Sección Marítima de tener solventados todos sus adeudos y los del municipio, caso de ser despachado en esta Sección.
- 3º Si fuese despachado por la Sección Marítima de Tlacotalpam, presentar oficio del jefe de aquella sección que lo acredite.
- 4º Presentar lista de los pasajeros que conduzcan las embarcaciones y el lugar de su destino.
- 5º Presentar lista de las alteraciones que hayan tenido en su equipaje para hacer la correspondiente reforma en su roll respectivo.

6º Declarar si el buque va en lastre, qué cantidad lleva y su calidad; si va cargado, si son efectos nacionales ó extranjeros, ó de ambos.

Disposiciones varias.

Art. 36. Caso de tener necesidad esta Capitanía de arquear algun buque, el capitán de él está en el deber de proporcionar andamios y franquear sus distintos departamentos para poder verificar dicha operación.

Art. 37. Se previene: que nadie, bajo ningun pretexto, puede abordar ningun buque que venga de la mar, antes de declararlo por quien corresponde en libre plática. Los que faltan á esta prescripción se harán responsables de una multa de veinticinco á cien pesos; y el capitán del buque que lo permita, del doble.

Art. 38. Todo buque que arribe á este puerto de otro de fuera del Estado, deberá traer su patente de sanidad, según está prevenido por la ley. El que falte á este requisito, incurrirá su patron ó Capitan en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 39. Los buques que recalén á la entrada ed este puerto, y despues de las nueve de la noche y sin estar en peligro, hagan disparos de cañon, á cuyas horas producen alarma, pagarán sus capitanes una multa de cincuenta pesos.

*Tarifa de multas á los contraventores del anterior**Reglamento.*

1º Por cada 20 quintales de lastre sin licencia: dos pesos de multa ó dos dias de detencion.

2º Por los mismos, tomados ó descargados fuera del sitio establecido por el Reglamento de policia particular del puerto: un peso de multa ó un dia de arresto.

3º Por falta de precaucion al recibo ó descarga del lastre á bordo, en cada 20 quintales: cincuenta centavos de multa ó medio dia de arresto.

4º Por menos cantidad de 20 quintales y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquier caso de los anteriores, la pena proporcional que corresponda por el exceso ó defectos á la impuesta á los 20 quintales en la fraccion correspondiente.

5º Por cada vez que arrojen al agua escombros y demas cosas no flotantes que puedan perjudicar al puerto en su fondo: veinte pesos de multa ó igual número de dias de arresto.

6º Por depositar los escombros y demas cosas que van referidas, fuera del lugar señalado para el objeto en el Reglamento particular de policia del puerto: diez pesos de multa ó en su defecto iguales dias de arresto.

Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediata-

mente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento presentado por el Capitan del puerto de Alvarado, Juan J. Muñoz, se dispuso por esta Secretaria su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 13 de 1880.

NUMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

Habiéndose notado que algunos empleados del ramo de Hacienda, al obtener licencia para separarse temporalmente de sus respectivos destinos, por enfermedad justificada, ó por otros motivos, la reservan para hacer uso de ella con mucha posterioridad á la concesion de la misma, lo que puede perjudicar el servicio público; el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que las licencias que se concedan á los empleados de Hacienda, deberán comenzar á disfrutarse dentro del

primer mes de su concesion, el cual principiará á contarse desde la fecha en que se reciba en la oficina correspondiente la comunicacion relativa á la licencia concedida; caducando esta en caso contrario.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1880.—*Toro*.—Al

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 13 de 1880.

NUMERO 50.

Cónsul de los Estados Unidos en Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. John G. Walker, agente consular de los Estados Unidos de América en Hidalgo del Parral (Chihuahua), ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Agosto 11 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 51.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancilleria.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder con fecha de ayer, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Maria Carbó, originario de la isla de Cuba, pintor y residente en esta capital.

México, Agosto 12 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 52.

Propiedad artistica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia:

A. Cruces, ante vd. respetuosamente expone:

Que habiendo formado una coleccion de retratos fotográficos en que están reunidos los tipos mexicanos, y deseando adquirir la propiedad artistica de ella conforme á la ley:

A vd. suplico se sirva acordármela de conformidad, á cuyo efecto le acompaño una serie completa de dicha coleccion.

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.